

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

###### CIRCULAR NUMERO 69.

En el dia de hoy me he encargado del mando de esta provincia, con que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó honrarme por Real decreto de 22 de Febrero último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Ayuntamientos, Corporaciones y habitantes de la misma. Soria 5 de Marzo de 1864. = Romualdo Becerril.

### Gaceta del dia 1.º del actual. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

En atención á los méritos y circunstancias de D. Alonso Holgado Motezuma, y muy especialmente á lo esclarecido de sus progenitores, de acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marqués de Motezuma, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades que concurren en D. Juan Manuel Manzanedo, Diputado á Cortes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marqués de Manzanedo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades

que concurren en D. Juan Bautista Romero y Almenar, Diputado á Cortes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced personal y vitalicia de título del reino con la denominacion de Marqués de San Juan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona, por fallecimiento de D. Juan Hernandez Casas, á D. Rafael Reinoso, que sirve otra de igual clase en la de Pamplona, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Fernando Solá, Juez de primera instancia de término que ha sido, y en la actualidad Promotor fiscal en comision de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Alvarez.

### Gaceta del dia 4 del actual. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Con-

sejo de Ministros, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 70.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo siguiente. = Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la comunicacion de V. S. de fecha 5 de Enero próximo pasado, dando conocimiento del incidente promovido por esa Diputacion provincial, y remitiendo la propuesta presentada por tres miembros de dicha Corporacion, sobre el derecho de V. S. á tomar parte en las votaciones de la misma, la mencionada Seccion ha consultado lo siguiente. = Excmo. Sr. = En la sesion celebrada el 3 de este mes por la Diputacion provincial de Segovia, espuso uno de los Diputados que el Gobernador de la provincia que pre-

sidia, no podía tomar parte en la votación; porque en su concepto, la ley de 25 de Setiembre de 1863, solo concede voto á los Diputados; mas abierto debate sobre el particular, se reconoció por cinco de los presentes contra dos, contándose entre los primeros el Gobernador, que este tenía derecho á votar. = Procedióse despues á acordar las propuestas que debían elevarse al Gobierno para el nombramiento de un Consejero provincial y del Secretario de la Diputación y Consejo; resultando que de los seis Diputados que asistían, tres, en union con el Gobernador, aprobaron unas ternas, y los tres restantes otras distintas. = Al día siguiente, tres Diputados, uno de los cuales votó con la mayoría en la cuestion suscitada antes de procederse á la formación de las espresadas ternas, remitieron á la autoridad civil un escrito en que protestaban contra todo lo acordado en la sesion anterior, porque en el supuesto, cuyo fundamento no esponían, de que el Gobernador no podía votar, daban por sentado que hubo empate entre los Diputados al acordar las propuestas y que aquél lo decidió con infraccion del art. 42 de la ley. = Puesto todo en conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á esta Seccion los adjuntos documentos relativos al particular con Real orden de 8 de este mes, á fin de que emita su dictámen, lo cual va á verificar despues de haber hecho un detenido exámen de las prescripciones de la ley y de cuanto resulta del expediente. = Conviene recordar que aunque las Diputaciones provinciales deben nombrar un Presidente de entre sus individuos, los Gobernadores han de presidir estos Cuerpos siempre que asistan á sus sesiones, pues así lo establece el artículo 36 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. = Esto supuesto, es por regla general, inherente al cargo de Presidente ó de Vocal de cualquiera Corporacion, la facultad de tomar parte activa y directa en las deliberaciones y decisiones de esta; y lo es de tal suerte que cuando por razones especiales, no deben tener tal facultad las leyes ó reglamentos dicen espresamente que presidirán ó asistirán sin voto; entendiéndose, cuando falta semejante precepto, que el Presidente ó el Vocal tienen las mismas facultades que los demás individuos de la Corporacion. = No habiendo, por tanto, en la ley de 25 de Setiembre de 1863, ningun artículo que directa ni indirectamente prohiba al Gobernador tomar parte en las votaciones,

bastaría está circunstancia para considerarle reestido de semejante facultad, si no lo demostrara hasta la evidencia el exámen de la misma ley. = El artículo 42, precisamente el que invocan los autores de la protesta, refiriéndose á las votaciones, dice testualmente: «En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoría, decidirá el voto del que presida la sesion.» Ahora bien, *el que presida la sesion* puede ser el Gobernador de la provincia, segun el art. 36 ya citado; y como su voto es el que ha de decidir el empate, es claro que la ley le reconoce el derecho de votar; véase pues, como no tiene fundamento la opinion de los tres Diputados, segun los cuales no se nombra el Diputado presidente con otro fin, al parecer que el de dirimir las controversias entre sus compañeros; correspondiéndole exclusivamente decidir los empates con su voto de calidad. = Es de notar que en el referido art. 42 reproduccion del 46 de la ley ya derogada de 8 de Enero de 1845, se tuvo cuidado de no copiar este literalmente; pues las palabras *del presidente*, con que terminaba, se han sustituido en el primero con las *del que presida la sesion*. La razon de este cambio es palpable; las Diputaciones provinciales tienen ahora presidente especial que antes no tenían; y si se hubiera adoptado la redaccion de la ley de 1845, pudiera haber quien creyera lo que han creido los Diputados de Segovia; equivocacion que quiso evitar el legislador. = Si pues el Gobernador tiene voto de calidad cuando hay empate, claro es que lo tendrá siempre que presida la Diputacion provincial; porque es sabido que el que puede lo mas puede lo menos, y que el voto decisivo equivale á dos de los ordinarios. = Debíó de consiguiente el de Segovia tomar parte en la votacion de las ternas para el nombramiento de un Consejero provincial y del Secretario, y habiéndolo hecho, no existió el empate que se supone, puesto que la Diputacion se dividió en una mayoría de cuatro votos y una minoría de tres; y si no existió el empate, no se infringió el art. 42 de la ley, en cuanto ordena que se repita la votacion en la sesion inmediata. = En virtud de todo lo espuesto opina la Seccion: = 1.º Que los Gobernadores de las provincias pueden y deben tomar parte en las votaciones de las Diputaciones provinciales cuando presidan estos cuerpos. = 2.º Que son válidos todos los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de Segovia

en la sesion que celebró el día 3 del presente mes. = 3.º Que debe desestimarse por infundada la adjunta protesta de tres Diputados provinciales de Segovia. = Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. = De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 3 de Marzo de 1864. = Manuel Saenz Diente.*

#### CIRCULAR NÚMERO 71.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:*

Se ha enterado S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. José Morales y Rodriguez, solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado «El Madrileño», que se consagra principalmente á asuntos de Administracion, economía política, comercio, industria, literatura y artes. En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento diario y progresivo de estas materias, y la instruccion que puede proporcionar á los Ayuntamientos para el buen desempeño de las atribuciones que la ley les confiere, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico; en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban, les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia de los Ayuntamientos que voluntariamente quieran suscribirse al referido periódico. Soria 3 de Marzo de 1864. = Manuel Saenz Diente.*

#### CIRCULAR NÚMERO 72.

##### CAPTURAS.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:*

Habiéndose ausentado de la Ciu-

dad de San Sebastian, sin la competente autorizacion, el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Hurbain Bouygue, cuyas señas personales se espresan á continuacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, el cual, habido que sea, se remitirá á la citada Capital y á disposicion del Gobernador de aquella provincia de Guipúzcoa. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los mencionados fines.

*Señas de Bouygue.*

Edad 19 años, estatura 1 metro, 64 centímetros, pelo castaño claro, ojos idem, nariz pequeña, barba naciente, cara ovalada, color sano.

*Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la captura del fugado, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas. Soria 3 de Marzo de 1864. = Manuel Saenz Diente.*

#### CIRCULAR NÚM. 73.

*Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 20 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente:*

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército D. Carlos Cuéllar y Ramos, Teniente que era del Regimiento de infantería núm. 32, Isabel II, y el Subteniente D. Mariano de la Torre y Gomez Mazañor, procedente del de Toledo núm. 35, de igual arma. = De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 3 de Marzo de 1864. = Manuel Saenz Diente.*

#### CIRCULAR NÚMERO 74.

##### VIGILANCIA.

Teniendo noticia de que á pesar de los avisos dados á la clase de sirvientes en esta capital por

# Depositaría de los fondos provinciales de Soria,

Mes de Octubre de 1865.

Extracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Víctor Sanchez, Depositario interino de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Setiembre último, las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y la existencia que resultó en la Depositaría de mi interino cargo, y en la de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes siguiente.

la Inspeccion de vigilancia para que se presenten personalmente en dicha Inspeccion, con los padrones duplicados con objeto de que tenga efecto lo prevenido en los artículos 10, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento para la formacion de la matrícula general de vecindario en las capitales de provincia de 13 de Febrero de 1859, es reducido el número de los que hasta ahora lo han verificado sin duda por creer no tienen semejante obligacion; he acordado se inserten á continuacion los expresados artículos, recordando á los criados de servicio, dueños de casas y demás, el deber en que se hallan de dar estas noticias y cumplir lo que dicho Reglamento previene, pues de lo contrario incurrirán en la responsabilidad que el mismo Reglamento impone en su art. 30 que tambien he dispuesto se inserte á continuacion. Soria 29 de Febrero de 1864. — Manuel Saenz Diente.

se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este Reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

Art. 30. Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este Reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuir á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

### ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Artículo 10. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán.

Art. 15. Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la oficina del Comisario.

Art. 16. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

Art. 17. Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

Art. 19. Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no

### CIRCULAR NÚM. 75.

Recordando á los Alcaldes de esta provincia remitan hasta el 12 de este mes las liquidaciones, presupuestos adicionales y refundidos que por defectos de que adolecian se les devolvió á rectificar.

Varios son los Alcaldes de pueblos de esta provincia que por no haber remitido bien arregladas las liquidaciones de gastos é ingresos pertenecientes al presupuesto municipal que finó en 30 de Junio último, ni los adicionales y refundidos en el vigente ordinario del año económico de 1863 á 1864, hubo que devolverseles para que en el plazo que se les fijó rectificaran dichos documentos; y como á pesar del tiempo trascurrido no lo hayan verificado, hallándose por consiguiente en su poder sin darles la tramitacion correspondiente, he dispuesto prevenir á todos los que se hallen en este caso, que si hasta el 12 del presente mes de Marzo no los remiten, subsanados sus defectos, les exigire la multa de 100 rs. vn. de por mitad con el Secretario con que quedan conminados. Soria 4 de Marzo de 1864. — Manuel Saenz Diente.

### CARGO.

Primeramente son cargo 156.558 rs. y 11 cénts. que resultaron de existencia en fin de Setiembre último por el presupuesto cerrado en 30 de dicho mes, y el vigente á saber:

	Por 1862 á 1863.	Por 1863 á 1864.	Rs. cénts.
En la Depositaría provincial. . . . .	42601 59	"	156558 11
En el Instituto de segunda enseñanza. . . . .	11291 99	"	
En la Junta de Beneficencia. . . . .	99922 51	9742 2	
It. son mas cargo 43.577 rs. y 39 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por los conceptos, á saber:			
Por productos de Instrucción pública. . . . .	"	1080	43577 39
Por id. de Beneficencia. . . . .	"	2481	
Por resultados del contingente de pósitos. . . . .	"	16 39	
Por id. del recargo sobre consumos de 1862. . . . .	"	40000	

### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales á la caja del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	"	"	4000
Tortal cargo. . . . .			204135 50

Caps	Arts.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
------	-------	-------	-----------	-----------	--------

Son Data 84.176 rs. y 91 cénts, satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias y corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto provincial cuyo por menor, es como sigue:

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

1.º	Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de su Secretaría, los de la Comision de cuentas, del Archivero y gastos. . . . .	7302 72	1666 66	8969 38
3.º	Por el sueldo del Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos. . . . .	583 33	250	833 33
2.º	Por la impresion de las listas electorales para la eleccion de Diputados provinciales. . . . .		444	444
4.º	Por el sueldo del Arquitecto y Delineante provincial y gastos. . . . .	1500	250	1750

### INSTRUCCION PUBLICA.

1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza segun su cuenta. . . . .	7828 77	2907 28	10736 5
2.º	Pagado por el sueldo de los profesores de la Escuela Normal y gastos. . . . .	1596 66	208	1804 66
2.º	Pagado por el sueldo de los empleados de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública. . . . .	833 33	166 66	999 99
	Item por el sueldo del Inspector de primera enseñanza. . . . .	666 66		666 66

### BENEFICENCIA PUBLICA.

1.º	Pagado por atenciones de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia en el mes de Octubre. . . . .	1195	155	1350
2.º	Item por las obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria. . . . .	999 99	9237 96	10237 95
3.º	Item por las del de San Agustin del Burgo de Osma. . . . .	499 99	4929 73	5429 72
3.º	Item por las del Hospicio del Burgo de Osma. . . . .	250	11896 21	12146 21
4.º	Item por las de la Casa de Maternidad de Soria. . . . .	250	12947 46	13197 46

### MONTES.

6.º	Unico Por los sueldos de los empleados del ramo de montes. . . . .	2899 96		2899 96
-----	--	---------	--	---------

OTROS GASTOS.

3.º	Por el coste de la impresion y publicacion del Boletin oficial en el último trimestre . . . . .	6093 56	6093 56
4.º	Por el sueldo del auxiliar con destino á los trabajos de quintas. . . . .	248	248

GASTOS VOLUNTARIOS.

1.º	Por los sueldos de los empleados de la Direccion de Caminos vecinales y dietas devengadas por el Director y Sobrestante. . . . .	1349 99	370	2219 99
2.º	Por la pensión de uno de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura, pues el otro falleció á principios del mes de Setiembre. . . . .		319 99	319 99

MOVIMIENTO DE FONDOS.

	Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	4000	4000	
Total. . . . .		27686 40	56490 11	84176 91

RESUMEN.

Importa el Cargo. . . . .	204135 50
Id. la Data. . . . .	84176 91
Saldo ó existencia. . . . .	119958 59

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial. . . . .	32548 46	119958 59
En la del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	4555 94	
En la de la Junta provincial de Beneficencia. . . . .	62854 19	

IGUAL.

De forma que importando el Cargo 204.135 rs. y 50 cénts. y la Data 84.176 rs. 91 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Octubre la cantidad de 119.958 rs. y 59 cénts., en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Noviembre. Soria 28 de Noviembre de 1863.—El Depositario interino, Víctor Sanchez.—Está conforme.—El encargado interino de la Intervencion, Agustín Ubeda.—V.º B.º.—El Gobernador, Saenz Diente.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el «Boletin oficial» para su publicidad. Soria 29 de Febrero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La prórroga concedida al plazo designado para la presentación de los amillaramientos de la riqueza, concluyó en fin de Febrero último. Sin embargo muchos Ayuntamientos han descuidado este servicio tan importante, y discurren medios dilatorios con el objeto de entorpecerlo mas y mas; ya haciendo consultas sobre lo que pretenden ignorar estando resuelto clara, precisa y terminantemente en el reglamento general de estadística y demás Reales instrucciones; ya remitiendo nuevas cartillas de evaluacion que contienen tipos aprobados en conferencias celebradas, y que por lo tanto eran innecesarias; ya enviando previamente resúmenes sujetando la riqueza á un limite caprichoso é imaginario con el objeto de explorar la opinion de esta Dependencia que posee datos muy exactos para rechazar toda ocultacion, y ya pidiendo nuevas prórogas, prestando enfermedades y ausencias de Secretarios é individuos de la Junta pericial. Esta Dependencia que tiene fija toda su atencion en este servicio, y que no cesará un momento en él por que tiene fe y decision para ultimarlo, ha acordado fijar el plazo improrogable hasta el dia 15 del actual que todos los Ayuntamientos de la provincia presenten en esta Administracion sus respectivos amillaramientos; en la verdadera inteligencia que el dia 16 precisamente saldran comisiones espe-

ciales que sean capaces de hacer cumplir con este servicio. Soria 4 de Marzo de 1864.—Francisco de Austria.

Esta Administracion principal ha visto con sentimiento que algunos Ayuntamientos desoyendo sus invitaciones y prescindiendo de las disposiciones de la ley, no han concurrido á satisfacer en Tesoreria el importe de las contribuciones correspondientes al trimestre actual, ni han remitido los recibos respectivos de los recargos municipales y premio de cobranza. Como no es posible continuar en este estado, ni tolerarse mas demora en el pago de unas cantidades que el Tesoro público necesita para las urgencias del Estado, la Administracion ha acordado expedir las comisiones de apremio el dia 16 del actual contra los Ayuntamientos morosos tanto en el pago de efectivo metálico, como en la presentación de los recibos indicados. Soria 4 de Marzo de 1864.—Francisco de Austria.

La Direccion general de Contribuciones, dice á esta Administracion con fecha 29 de Febrero último, lo siguiente:

«La Direccion general de mi cargo acompaña á V. S. la adjunta nota de las fincas que en esa provincia fueron declaradas exentas perpetuamente del pago de la contribucion territorial, segun resulta de la relacion remitida por esa Administracion en 21 de Setiembre de 1855 como comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que dicte V. S. las órdenes oportunas para que sean adicionadas en los respectivos amillaramientos co-

mo un aumento de riqueza que ha de figurar y contribuir en el repartimiento del próximo año económica, puesto que no hallándose dichas fincas comprendidas en las excepciones del referido art. 3.º, no hay una razon para que esta propiedad deje de pagar una contribucion que la ley tiene establecida. Al mismo tiempo la Direccion debe recordar á V. S. el contenido de la Real orden de 4 de Julio de 1862, trasladada á esa oficina en fecha primero de Agosto siguiente, respecto á las casas rectorales que habitan los Curas párrocos, pues no estando unidas estas á las Iglesias, se hallan sujetas al pago del impuesto territorial; por consecuencia si ya no se hubiesen comprendido tambien en el amillaramiento todas las que se encuentren en dicho caso, deberá V. S. disponer el que se verifique inmediatamente, así como igualmente los jardines, huertos ó cualquiera otra propiedad rústica destinada á recreo de los párrocos, siempre que estas fincas no se hallen unidas tambien á los templos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y demás á quienes corresponda. Soria 4 de Marzo de 1864.—Francisco de P. Austria.

PROVINCIA DE SORIA.

Nota de las fincas que fueron comprendidas en la relacion remitida á su tiempo por la Administracion como exentas perpetuamente del pago de la contribucion territorial, y que no hallándose dentro de las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deben aumentarse al amillaramiento de cada pueblo como una mas riqueza que debe figurar en dicho documento desde el corriente año.

Pueblos.	Fincas.	Pertenencia.	Causas de la exencion.
Capital. . . . .	Una casa. . . . .	A los propios. . . . .	A habitacion del voz pública.
Velilla. . . . .	Id. . . . .	Al pueblo. . . . .	Id. al santero.

Madrid 29 de Febrero de 1864.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Febrero último, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que han elevado á este Ministerio los Patronos de las «Escuelas Pías» y del «Colegio de Santa Victoria», establecidas en la ciudad de Córdoba, en que piden se revoque la resolucion de esa Direccion general de 31 de Enero de 1862, por la cual se declaró que los bienes de dichos establecimientos se hallaban sujetos al pago de la contribucion territorial fuera de la parte de Iglesia ó templo que los mismos pudieran tener. En su vista, y considerando que segun la escritura de fundacion de la mencionada obra pia resulta que D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, solicitó en 3 de Agosto de 1857, y obtuvo que S. M. le concediese las aulas y todo el terreno que necesitase de la casa que fué Colegio de Jesuitas, á fin de establecer en dicho local escuelas para la enseñanza pública gratuita, instituyéndose al efecto la referida obra pia y nombrando por Patronos Administradores de ella al Dean, Doctoral y Magistral de la Catedral de Córdoba, dotando al intento los maestros necesarios: Considerando que con arreglo al párrafo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los establecimientos que se hallan exentos de la contribucion territorial son los que se reputan como de Beneficencia general ó local: Considerando que las «Escuelas Pías» y «Colegio de Santa Victoria», de que se trata, no se hallan en este caso, pues que pertenecen á la enseñanza, y no á la Beneficencia á que se refiere el mencionado párrafo 3.º: Considerando que segun lo prevenido en el párrafo 6.º del mismo artículo los edificios que destinados á la instruccion están exceptuados del impuesto territorial son aquellos que tienen aplicacion á la enseñanza de la agricultura; y Considerando, por último, que no hallándose comprendida otra clase de enseñanza entre las excepciones de que se trata, es evidente que la que se dá en las «Escuelas Pías» y «Colegio de Santa Victoria» está fuera de las disposiciones de dicho

párrafo 6.º, puesto que á no ser así se hubiera hecho mención de ella; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y en vista de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que no há lugar á la reclamacion de los Patronos de aquellos establecimientos, y que debe quedar subsistente el acuerdo de V. I. de 31 de Enero antes citado, teniendo por lo tanto que pagar la contribucion territorial los bienes que pertenezcan á los mismos, fuera de la parte de Iglesia ó Templo que dichos edificios puedan tener. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que esta Direccion general ha estimado oportuno trasladar á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales, Juntas periciales y demás á quienes corresponda. Soria 4 de Marzo de 1864.—Francisco de Austria.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de la Mallona.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento por un año la casa posada de propios del mismo, situada en la carretera trasversal del Burgo á la capital de Soria, que dará principio en 1.º de Julio de este año, y finará en 30 de Junio de 1865; su primer remate será el 20 del corriente, y el segundo para la mejora de la décima, á los 8 siguientes que será el 27 del mismo mes, todo en la casa consistorial ante su corporacion, y bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto, de once á doce de su mañana de ambos dias señalados.

Ayuntamiento de Iruecha.

Por dimision del que las obtenia se hallan vacantes las plazas de Alguacil y Alcaide del Ayuntamiento del distrito municipal de este pueblo de Iruecha, con la dotacion de 320 rs. anuales cobrados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo hasta el dia quince de Marzo próximo, en que se ha de proveer; debiendo advertir que ambos cargos recaerá su eleccion en un mismo sujeto á la vez. Iruecha 27 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Pedro Gonzalo.

Anuncio particular.

Aviso interesante.

En el Parador de San Francisco de Medinaceli se ha establecido un almacén de vinos del pais al por mayor, con toda equidad, y á cuya cuenta se tomarán granos.